

Se modifican las siguientes referencias a preceptos que no tienen carácter de básicos, contenidas en el apartado 1.a) de la disposición final primera de esta Ley:

«a) la referencia a “los apartados 5 y 7 del artículo 25” se sustituye por “los apartados 5, 7 y 8 del artículo 25”;

b) se suprime la referencia al “artículo 58”».

Disposición derogatoria.

A la entrada en vigor de esta Ley queda derogada la disposición adicional novena de la Ley 26/2006, de 17 de julio, de Mediación de Seguros y Reaseguros Privados.

Quedan derogadas igualmente cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final primera. *Bases de la ordenación de los seguros.*

A efectos de lo dispuesto en el artículo 149.1.11.^a y 13.^a de la Constitución, las disposiciones contenidas en la presente Ley tienen la consideración de bases de la ordenación de los seguros, excepto el apartado cinco del artículo único.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

Esta Ley entrará en vigor el 9 de diciembre de 2007.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta ley.

Madrid, 2 de julio de 2007.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ ZAPATERO

12871 *CORRECCIÓN de errata de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos.*

Advertida errata en la publicación de la Ley 11/2007, de 22 de junio, de Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 150, de 23 de junio de 2007, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En la página 27154, primera columna, primer párrafo del apartado VI de la exposición de motivos, donde dice: «La Ley se estructura en cuatro títulos», debe decir: «La Ley se estructura en cinco títulos».

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES Y DE COOPERACIÓN

12872 *RESOLUCIÓN de 18 de junio de 2007, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre Ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales, esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas a Tratados Internacionales, en los que España es parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación entre el 1 de enero de 2007 y el 30 de abril de 2007.

ACUERDO

ENTRE

EL REINO DE ESPAÑA

Y

RUMANIA

SOBRE

PROTECCIÓN DE INFORMACIÓN
CLASIFICADA
EN MATERIA DE DEFENSA

deberán estar plenamente convencidos de que la solicitud de ingreso de una persona menor de 18 años de edad se hace de forma genuinamente voluntaria."

20021218200

PROTOCOLO FACULTATIVO A LA CONVENCIÓN CONTRA LA TORTURA Y OTROS TRATOS O PENAS CRUELES INHUMANOS O DEGRADANTES Nueva York, 18 de diciembre de 2002 BOE: 22-06-2006 N° 148

ESTONIA

RATIFICACIÓN 18-12-2006
ENTRADA EN VIGOR 17-01-2007

BRASIL

RATIFICACIÓN 12-01-2007
ENTRADA EN VIGOR 11-02-2007

CAMBOYA

RATIFICACIÓN 30-03-2007
ENTRADA EN VIGOR 29-04-2007

AC - Diplomáticos y Consulares

19970523200

ACUERDO SOBRE PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR. Nueva York, 23 de Mayo de 1997 BOE: 17-01-2002, N° 15 Y C.E. 02-02-2002, N° 29

ITALIA

ADHESIÓN 19-07-2006
ENTRADA EN VIGOR 18-08-2006 con la siguiente declaración:

"Con respecto al Acuerdo arriba mencionado, Italia interpreta que el Artículo 11, párr. 2 y el Artículo 16, párrafo 4 se refieren exclusivamente a los ingresos pagados por el Tribunal, excluyendo cualquier exención respecto de los ingresos de otras fuentes."

19980327200

PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS Kingston, 27 de marzo de 1998 BOE: 10-06-2003 N° 138

PORTUGAL

RATIFICACIÓN 02-02-2007
ENTRADA EN VIGOR 04-03-2007

BA - Defensa

B - MILITARES

El Reino de España y Rumania, en lo sucesivo denominados las Partes,

Aprueban de común acuerdo lo siguiente:

ARTÍCULO 1 FINALIDAD

- (1) El presente Acuerdo tiene por finalidad la creación del marco legal necesario para proteger la Información Clasificada en materia de defensa intercambiada entre las Partes para la realización de investigaciones, programas y adquisiciones en ese ámbito.
- (2) El presente Acuerdo no abarcará el intercambio de información en materia nuclear, biológica o química relacionada con equipos comúnmente conocidos como armas de destrucción masiva.

ARTÍCULO 2 DEFINICIONES

A efectos del presente Acuerdo, y en aras de una mayor claridad, se aplicarán las siguientes definiciones:

- a) Por “**Información Clasificada en materia de defensa**” se entenderá la información que, en interés de la defensa y de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes, requiera protección contra la revelación no autorizada y haya sido considerada clasificada por las autoridades competentes, cualquiera que sea el soporte utilizado para guardarla e incluida cualquiera de sus formas;
- b) Por “**Material**” se entenderá cualquier equipo, aparato o dispositivo, ya fabricado o en proceso de fabricación, que esté clasificado por razón de la información que pueda extraerse o derivarse del mismo, y que pueda afectar a la defensa;

c) Por “**Documento**” se entenderá cualquier producto o sustancia que contenga información clasificada, con independencia de su forma/ naturaleza física o composición;

d) Por “**Contratista**” se entenderá cualquier persona física o jurídica que posea la capacidad jurídica necesaria para celebrar contratos y que participe o tenga interés en asuntos, investigaciones, programas o adquisiciones relacionados con la defensa;

e) Por “**Contrato Clasificado**” se entenderá un acuerdo entre dos o más contratistas por el que se creen y definan derechos y obligaciones exigibles para las partes y que contenga o se refiera a Información Clasificada;

f) Por “**Autoridad de Seguridad Competente (ASC)/ Autoridad de Seguridad Designada (ASD)**” se entenderá la autoridad responsable de la aplicación del presente Acuerdo;

g) Por “**Parte Originadora**” se entenderá la Parte en el presente Acuerdo que transmita la Información Clasificada;

h) Por “**Parte Receptora**” se entenderá la Parte en el presente Acuerdo que reciba la Información Clasificada;

i) Por “**tercero**” se entenderá cualquier persona física, institución, organización nacional o internacional, entidad pública o privada, o cualquier Estado que no sea Parte en el presente Acuerdo;

j) Por “**Habilitación Personal de Seguridad**” se entenderá el documento expedido por las autoridades competentes de las Partes a favor de una persona, que permita el acceso a Información Clasificada, de conformidad con las leyes y regulaciones respectivos en materia de seguridad;

k) Por “**Habilitación de Seguridad de la Instalación**” se entenderá el documento que acredite que una empresa/establecimiento posee la capacidad física y organizativa para utilizar y tener en depósito Información Clasificada, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales en materia de seguridad.

ARTÍCULO 3
CLASIFICACIÓN DE SEGURIDAD

Las Partes adoptan las siguientes equivalencias de clasificación de seguridad:

EN EL REINO DE ESPAÑA SECRETO	Equivalencia en inglés TOP SECRET	EN RUMANIA STRICT SECRET DE IMPORTANTA DEOSEBITA
RESERVADO	SECRET	STRICT SECRET
CONFIDENCIAL	CONFIDENTIAL	SECRET
DIFUSIÓN LIMITADA	RESTRICTED	SECRET DE SERVICIU

ARTÍCULO 4
AUTORIDADES DE SEGURIDAD COMPETENTES
Y PUNTOS DE CONTACTO

1) Las autoridades responsables de la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo serán, para cada una de las Partes, las siguientes:

PARA EL REINO DE ESPAÑA

Secretario de Estado Director del Centro Nacional de Inteligencia

PARA RUMANIA

Dirección General de Información de Defensa
Ministerio de Defensa Nacional

2) Los puntos de contacto para visitas, notificaciones y consultas entre las Partes en el presente Acuerdo serán:

PARA EL REINO DE ESPAÑA

Oficina Nacional de Seguridad
Ministerio de Defensa

Ctra. N-VI, km. 8.500
28023, Madrid

PARA RUMANIA

Adjunto de Defensa, Militar, Naval y Aéreo
Embajada de Rumania
Avenida de Alfonso XIII nº 157
28016, Madrid

ARTÍCULO 5
RESTRICCIONES AL USO Y REVELACIÓN

(1) Salvo consentimiento expreso en sentido contrario, otorgado con carácter previo, la Parte receptora no revelará ni utilizará ni permitirá la revelación o utilización de ninguna Información Clasificada salvo para los fines y con las limitaciones establecidas por la Parte Originadora o en nombre de ella.

(2) La Parte Receptora no transmitirá ni revelará a ningún tercero la Información Clasificada suministrada de conformidad con lo dispuesto en el presente Acuerdo, ni divulgará públicamente ninguna Información Clasificada sin el consentimiento previo por escrito de la Parte Originadora.

(3) Nada de lo dispuesto en el presente Acuerdo supondrá una disminución o limitación de cualquier derecho sobre la propiedad intelectual, incluidas patentes y derechos de autor, de los que puedan ser titulares las Partes o un tercero.

ARTÍCULO 6
PROTECCIÓN DE LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

(1) La Parte Originadora se asegurará de informar a la Parte Receptora de:

a) la clasificación de la información y cualesquiera condiciones para su cesión o limitaciones en cuanto a su uso, y de que los documentos lleven la calificación correspondiente;

b) cualquier cambio posterior de la clasificación.

(2) La Parte Receptora:

- a) se asegurará de que la Información Clasificada lleve su propia clasificación de seguridad correspondiente, según lo dispuesto en el Artículo 3;
- b) de conformidad con sus leyes y regulaciones, dará a la Información Clasificada recibida de la otra Parte la misma protección que la que otorgue a su propia Información Clasificada de un grado equivalente de clasificación, según se define en el Artículo 3 del presente Acuerdo;
- c) se asegurará de que no se modifiquen las clasificaciones, salvo autorización por escrito de la Parte Originadora o en nombre de ella.
- (3) Con objeto de alcanzar y mantener niveles comparables de seguridad, cada ASC/ASD facilitará a la otra, previa petición, información sobre sus niveles de seguridad y sus procedimientos y prácticas para salvaguardar la Información Clasificada.

ARTÍCULO 7

ACCESO A LA INFORMACIÓN CLASIFICADA

El acceso a la Información Clasificada se limitará a las personas:

- a) que tengan "necesidad de conocer";
- b) que posean una habilitación de seguridad expedida por las ASC/ASD de las Partes, de conformidad con las leyes y regulaciones nacionales, correspondiente al grado de clasificación de seguridad requerido de la información a la que se vaya a tener acceso;
- c) que sean conscientes de sus responsabilidades derivadas del acceso a Información Clasificada;
- d) que hayan recibido una autorización para dicho acceso.

ARTÍCULO 8

TRANSMISIÓN DE INFORMACIÓN CLASIFICADA

- (1) Salvo si las Partes establecen otra cosa de mutuo acuerdo, el procedimiento habitual para la transmisión de Información Clasificada será por los cauces militares o diplomáticos. En caso de que el recurso a dichos cauces no resulte práctico o retrase indebidamente la recepción de la Información Clasificada, las transmisiones podrán realizarse por personal que posea la habilitación de seguridad apropiada y una acreditación de correo expedida por la Parte que transmita la Información Clasificada.
- (2) Las Partes podrán transmitir Informaciones Clasificadas por vía electrónica, de conformidad con los procedimientos de seguridad que ambas determinen de mutuo acuerdo.

ARTÍCULO 9

VISITAS

- (1) Por "visitas" se entenderán las visitas realizadas por el personal de las Partes y por contratistas de cualquiera de ellas que necesiten tener acceso a Información Clasificada o a un establecimiento de la otra Parte en el que se maneje información de esta naturaleza.
- (2) Dichas visitas precisarán la aprobación previa de la ASC/ASD de la Parte anfitriona. La tramitación de la petición de visita se hará mediante una "Solicitud de Visita". La aprobación de la visita sólo se concederá a las personas que posean una habilitación de seguridad para manejar Información Clasificada.
- (3) La "Solicitud de Visita" deberá recibirse en punto de contacto correspondiente de la Parte anfitriona, mencionado en el apartado 2) del Artículo 4, al menos veinte (20) días laborables antes de la fecha prevista para la visita.
- (4) En caso de urgencia, la "Solicitud de Visita" podrá transmitirse por télex, fax o cualquier otro medio con al menos cinco (5) días de antelación.
- (5) Las solicitudes deberán contener la siguiente información:

- a) nombre del visitante propuesto, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad y número de pasaporte/documento de identidad;
- b) cargo oficial del visitante, junto con el nombre del establecimiento, empresa u organización a la que represente o pertenezca;
- c) certificación del nivel de habilitación de seguridad del visitante;
- d) nombre y dirección del establecimiento, empresa u organización que vaya a visitarse;
- e) en caso de conocerse, nombre y cargo de la persona o personas que vayan a visitarse;
- f) objeto de la visita;
- g) fecha de la visita. En el caso de visitas recurrentes, debe especificarse el período total que las visitas abarquen.

(6) Todos los visitantes deberán cumplir las leyes y regulaciones sobre protección de Información Clasificada de la Parte anfitriona.

(7) En los casos que se refieran a un proyecto o a un contrato determinado, será posible establecer, con sujeción a la aprobación de ambas Partes, Listas de Visitantes Recurrentes. Dichas listas tendrán una validez inicial no superior a doce (12) meses y podrán prorrogarse por un período equivalente, previa aprobación de las ASC/ASD de ambas Partes. Una vez aprobada una lista, los establecimientos o empresas interesados podrán realizar directamente entre sí los preparativos para la visita de las personas incluidas en dicha lista.

(8) Los datos personales de las personas que requieran el acceso a Información Clasificada con arreglo al presente Acuerdo deberán ser protegidos de conformidad con las leyes y regulaciones de las Partes.

(9) Los representantes de la ASC/ASD respectiva podrán visitarse recíprocamente con objeto de:

- a) analizar los procedimientos para la protección de la Información Clasificada;
- b) analizar la eficacia de las medidas adoptadas por los contratistas con vistas a la aplicación del presente Acuerdo.
- En tales casos, ambas Partes fijarán la fecha de común acuerdo, y la visita deberá notificarse con treinta (30) días de antelación.

ARTÍCULO 10 CONTRATOS CLASIFICADOS

(1) Antes de celebrar un Contrato Clasificado, cada Parte deberá pedir a la ASC/ASD de la otra Parte que certifique la habilitación de seguridad del contratista o del establecimiento interesado en el contrato clasificado que tenga su sede en el territorio de la otra Parte, y que certifique si el nivel de habilitación de seguridad se corresponde con el grado de clasificación de la información y si las personas que intervienen en el contrato poseen la habilitación personal de seguridad pertinente.

(2) Las Partes reconocerán, sobre una base de reciprocidad, los certificados de "Habilitación Personal de Seguridad" y de "Habilitación de Seguridad de la Instalación" expedidos de conformidad con sus leyes y regulaciones.

(3) Todo contrato o subcontrato clasificado celebrado de acuerdo con las disposiciones del presente Acuerdo deberá contener un anexo con las siguientes instrucciones de seguridad relativas al proyecto:

- a) guía de clasificación y lista de Información Clasificada;
- b) procedimiento para la comunicación de cualquier cambio en la clasificación de la Información Clasificada;
- c) vías de comunicación y medios para la transmisión electromagnética;
- d) procedimiento de transporte;
- e) inspecciones oficiales;
- f) autoridades competentes responsables de la coordinación de la seguridad prevista en el Contrato Clasificado;

g) obligación de notificar cualquier pérdida, filtración o exposición indebida, real o presunta, de Información Clasificada.

(4) La ASC/ASD de la Parte Originadora entregará dos copias de la lista de Información Clasificada del contrato a la ASC/ASD de la Parte Receptora, con el fin de permitir un control adecuado de la seguridad.

(5) Las ASC/ASD de las Partes se notificarán recíprocamente cualquier cambio en los certificados de habilitación personal de seguridad o de la instalación, especialmente en el caso de que los mismos se retiren o se rebajen a un grado inferior.

ARTÍCULO 11 GARANTÍAS DE SEGURIDAD

(1) La ASC/ASD de cada Parte notificará el nivel de seguridad de un establecimiento/contratista en el territorio de su Estado, cuando se lo solicite la ASC/ASD de la otra Parte. La ASC/ASD de cada Parte notificará también el nivel de habilitación de seguridad de cualquiera de sus nacionales, cuando así se le solicite. Estas notificaciones se denominarán, respectivamente, garantía de habilitación de seguridad de la instalación y garantía de habilitación personal de seguridad.

(2) Cuando un contratista/persona física no posea una habilitación de seguridad de la instalación/personal, o cuando el nivel de habilitación sea inferior al requerido, cualquier ASC/ASD solicitará a la otra ASC/ASD que ponga en marcha el proceso necesario para conceder dicha habilitación u otorgar a ésta un grado superior, de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales en materia de seguridad. Si las pesquisas pertinentes tienen un resultado positivo, se facilitará una hoja informativa de habilitación de seguridad de la instalación/personal. En caso contrario, se informará a la ASC/ASD solicitante.

(3) Si una ASC/ASD tiene conocimiento de cualquier incidente relacionado con la protección de Información Clasificada, informará inmediatamente a la otra ASC/ASD de los hechos, los analizará y notificará los resultados de su análisis a la otra ASC/ASD.

(4) Cuando la otra Parte se lo solicite, cada ASC/ASD colaborará en el análisis de los incidentes relacionados con la protección de Información Clasificada.

ARTÍCULO 12 PÉRDIDA O RIESGO

(1) En el caso de cualquier violación de la seguridad que implique la pérdida de Información Clasificada o que induzca a sospechar que se ha revelado información de esa naturaleza a un tercero no autorizado, la ASC/ASD de la Parte Receptora informará de ello inmediatamente a la ASC/ASD de la Parte Originadora.

(2) La ASC/ASD de la Parte Receptora realizará inmediatamente una investigación, si es necesario en cooperación con la ASC/ASD de la Parte Originadora de conformidad con sus leyes y regulaciones nacionales sobre protección de la Información Clasificada. La ASC/ASD de la Parte Receptora informará a la ASC/ASD de la Parte Originadora de las circunstancias, los resultados de la investigación y las medidas correctivas para limitar los efectos y para restablecer lo antes posible la protección de la Información Clasificada.

ARTÍCULO 13 COSTES

Cada Parte correrá con sus propios gastos derivados de la aplicación del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 14 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

(1) En caso de que surja cualquier controversia entre las Partes en el presente Acuerdo en relación con la aplicación o interpretación del mismo o con algún otro asunto derivado de él, las Partes, en principio, tomarán las medidas pertinentes para llegar a una solución amistosa.

(2) Si dicha solución amistosa no fuera posible, las Partes someterán su controversia a la decisión conjunta de las autoridades a que se refiere el

apartado 1) del Artículo 4. Toda decisión adoptada o formulada por dichas autoridades será definitiva y jurídicamente vinculante para ambas Partes.

(3) En el curso de las consultas para alcanzar una solución amistosa o para adoptar una decisión conjunta, ambas Partes continuarán cumpliendo sus obligaciones en virtud del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15 DISPOSICIONES FINALES

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha de recepción de la última de las notificaciones por las que las Partes se comuniquen recíprocamente, por escrito y por conducto diplomático, el cumplimiento de los procedimientos legales internos para su entrada en vigor.

(2) El presente Acuerdo permanecerá en vigor por un período de cinco (5) años y se prorrogará automáticamente por períodos sucesivos de cinco (5) años. Las Partes podrán poner fin al mismo en cualquier momento por consentimiento mutuo, expresado por escrito, o mediante notificación escrita de cualquiera de ellas de su intención de denunciar el Acuerdo, en cuyo caso éste se extinguirá transcurridos seis (6) meses desde la recepción de dicha notificación.

(3) Las Partes, por consentimiento mutuo, podrán introducir enmiendas en el presente Acuerdo, que entrarán en vigor de conformidad con las disposiciones del apartado 1) del presente Artículo.

(4) En caso de extinción del presente Acuerdo, toda la Información Clasificada generada o cedida en virtud del mismo estará sujeta a protección de conformidad con las leyes y regulaciones aplicables de las Partes y con lo dispuesto en el presente Acuerdo.

El presente Acuerdo se firma en Bucarest el 3 de marzo de 2004, en dos ejemplares originales, redactado cada uno de ellos en español, rumano e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de discrepancias en la interpretación, prevalecerá el texto en inglés.

**POR
EL REINO DE ESPAÑA**

Jorge Dezcallar de Mazarredo
Secretario de Estado Director del
Centro Nacional de Inteligencia

**POR
RUMANIA**

Tre. Gral. Gheorghe Rotaru
Director General de la Dirección
General de Información de la Defensa

El presente Acuerdo entró en vigor el 21 de abril de 2005, fecha de recepción de la última de las notificaciones de cumplimiento de los procedimientos legales internos, según se establece en su artículo 15.1.